

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**  
Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. **012**

Rad. 76 520 3103 004 2021 00152 00

Verbal pertenencia

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO de PERTENENCIA instaurada por LUIS ENRIQUE SOTO VALLEJO, mediante apoderada judicial contra ANDRES AVELINO LATORRE PRADO, MARLENNY LATORRE PRADO, JENNY ESTELLA LATORRE, MERY SOTO ARANGO y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Siendo que, para efecto de la determinación de la cuantía en esta clase de asuntos, a la luz del artículo 26 del Código General del Proceso, la misma se establece por el avalúo catastral de los bienes, deberá la parte demandante, acreditarlo debidamente, pues no sólo se omitió determinarlo frente a uno de los predios, sino que además el documento aportado para tal efecto, no contiene el de la anualidad en que se presenta la demanda.
- A la luz del numeral 5 del artículo 82 del ordenamiento en cita, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, no resulta claro para el despacho, que se omita en la confección de los primeros, precisar el alcance de las acciones judiciales que actualmente afectan el dominio del predio con matrícula inmobiliaria número 373-86219, a fin de incluso calificar la integración del litisconsorcio, como lo impone el artículo 90 de la misma obra.
- Resulta necesario que las pretensiones de la demanda, se formulen con precisión y dado que en tratándose de acumulación de pretensiones, pese a que las mismas pueden proponerse como principales y subsidiarias, de cara a la naturaleza de la acción, no resulta claro el sustento de los diversos pedimentos del libelo, pues primeramente se alude a un área general sobre la cual se ejerce la posesión, que no corresponde a la sumatoria de los predios objeto de usucapión que aparecen en los documentos aportados, y luego en las restantes solicitudes, se citan áreas que no se determinan con precisión en los hechos, aspectos estos que deben aclararse por el demandante.
- También al momento de solicitar las pruebas testimoniales, debe el actor, ceñir su petición a las exigencias del artículo 212 del estatuto procesal.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,  
R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado JOSE RICARDO FLOR HERRERA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38500f0f5483a410b03b40c79ea7291b285665e2beaf5afcf3769443ec38c2d**

Documento generado en 17/01/2022 10:42:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**